En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la señora jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., B. O. c/ B. S. SA y otra s/ DEMANDA LABORAL (Dif. de Haberes e Indem.")", expte. nro. 564/18**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 5334/09), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 655), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 604/621? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia dictada en la instancia de grado interpusieran las codemandadas Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (fs. 626, agravios fs. 628/630) y B. S. SA (fs. 625, agravios fs. 631/634).

I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que la actora Sra. B. O. B. promovió demanda laboral por cobro de pesos e indemnizaciones de ley contra la empresa B. S. SA y contra la empresa Petroquímica Comodoro Rivadavia SA, por la suma de pesos veinticinco mil novecientos ochenta y seis con treinta y ocho ctvs. ($25.968,38) o lo que surja de la prueba pericial contable o el que definitivamente sea determinado por V.S., con más sus intereses desde que cada suma es debida y hasta el momento de su efectivo pago. Con costas. Practicó liquidación. Ofreció prueba. Oportunamente se presentó la codemandada Petroquímica Comodoro Rivadavia SA. Opuso excepción de prescripción. Contestó demanda. Cumplió el imperativo procesal, negando hechos. Desconoció documental. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Solicitó el rechazo de la demanda, con costas. Se presentó la codemandada bahía S. SA. Opuso al progreso de la acción excepción de prescripción. Contestó demanda. Negó hechos. Desconoció documental. Ofreció prueba. Reservó el caso federal. Solicitó el rechazo de la demanda, con costas. El tratamiento de las excepciones fue diferido para el momento del dictado de la sentencia. Produjeron las partes la prueba ofrecida. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada respecto de todo posible crédito anterior al 24 de marzo de 2006. Hizo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenó a B. S. SA y a Petroquímica Comodoro Rivadavia SA, a abonar a la Sra. B. O. B. la suma que emerja de la liquidación que se practicará en autos en la etapa de ejecución de

sentencia, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la misma, suma que se incrementará por intereses conforme considerando respectivo, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Condenó a la demandada B. S. SA a entregar a la actora, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la sentencia, el certificado de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones Form. PS 6.2 ANSES, ello en un todo de acuerdo a lo resuelto y lo prescripto en el art. 80 de la LCT y el art. 12 inc. g) de la Ley 24241. Impuso las costas a la parte demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzaron ambas codemandas. Petroquímica Comodoro Rivadavia SA cuestionó el fallo en tanto le hizo extensiva la responsabilidad. Por su parte, B. S. SA criticó la sentencia por la improcedente aplicación de las escalas salariales convenidas entre la Cámara de Productores de Cerezas de Valle Inferior del Río Chubut y UATRE; la improcedencia del agravamiento indemnizatorio, y por la tasa de interés a aplicar sobre el monto de condena.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos,

248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Así, y en acotado relato de los hechos invocados en la demanda, dijo entonces la actora que ingresó a trabajar para B. S. S.A., en la modalidad eventual, el día 20 de noviembre de 2004, en la categoría "cosechador y empaque". Asimismo, afirmó allí que debía cumplir un horario de trabajo de 7 a 19 todos los días de la semana, sin francos; mientras durase la temporada. Mas tarde relató que nunca le abonaron el sueldo básico de acuerdo a la escala salarial UATRE para las categorías "cosechador" o "clasificación/ empaque". Puntualizó que luego de haber efectuado diversos reclamos a su empleadora, el día 9 de marzo de 2007 intimó a que se aclare su situación laboral, bajo apercibimiento de considerarse despedida. Según dijo, la firma empleadora contestó mediante carta documento haciéndole saber que prescindía de sus servicios desde el día 10 de marzo, pero recién se le habría abonado la liquidación final, mal liquidada, después de transcurridos dos meses.

Frente a lo expuesto por la actora, la codemandada Petroquímica Comodoro Rivadavia SA opuso en excepción de prescripción y contestó la demanda. Respecto de la excepción, la fundó en el plazo transcurrido desde el día en que se dispuso el traslado de la acción (18/03/09) hasta la fecha en la cual se produjo la notificación (08/11/11). En lo que a la procedencia de la pretensión se refiere, dijo que ninguna vinculación legal y/o laboral mantuvo con la actora. Asimismo, indicó que la empleadora de la accionante era B. S. S.A. En consecuencia, postuló ser ajena al conflicto que dio lugar a estos obrados y solicitó el rechazo de la demanda.

Por su parte, la codemandada B. S. SA opuso asimismo excepción de prescripción y contestó la acción impetrada en su contra. Respecto de lo primero, expuso idénticos argumentos que la codemandada Petroquímica Comodoro Rivadavia SA. Respecto de la procedencia de la pretensión, dijo en primer lugar que la verdadera fecha de ingreso de la actora fue el día 20 de diciembre de 2004 y no el 20 de noviembre de dicho año. Asimismo, indicó que la modalidad de contratación de la accionante fue por temporada y no eventual. Por otro lado, sostuvo que la escala salarial con la cual la trabajadora pretendió fundar su reclamo deviene inaplicable. Cuestionó los rubros componentes de la liquidación practicada en la demanda. Sostuvo la improcedencia de la pretensión del agravamiento indemnizatorio previsto en el art. 16 Ley 25561, argumentando encontrarse incluida en las excepciones de ley. Respecto de la solicitud efectuada por la actora destinada a la entrega de la documental prevista en el art. 80, dijo que tampoco corresponde desde que la consignó oportunamente ante la autoridad administrativa iniciándose expte. N° 1-

094/07, lo que a su vez torna improcedente la multa prevista en la norma.

Frente a lo resuelto en la sentencia de grado, interpusieron recurso de apelación ambas codemandadas, solicitando sea revocado el decisorio.

A esa hora, Petroquímica Comodoro Rivadavia SA dijo que no existió en el fallo un análisis serio y objetivo de la cuestión y, precisó que no se indicó la norma legal por medio de la cual se resolvió la condena. Con base en lo anterior, dijo que la sentencia no satisface la exigencia de encontrarse fundada en ley. Luego, sostuvo que la pretendida vinculación entre su parte y B. S. SA, a la luz de lo dicho por los testigos, mal puede constituir un supuesto de responsabilidad para con las obligaciones laborales de B. S. SA. Precisó que no se configuraría en autos ninguno de los presupuestos de hecho de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley de Contrato de Trabajo.

B. S. SA, por su parte, afirmó que la aplicación al caso de las escalas salariales acordadas entre la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores y la Cámara de Cerezas del Valle Inferior del Río Chubut no resulta ajustada a derecho. Alegó que jamás puede ser extendido dicho acuerdo al resto del territorio provincial y/o a otras partes distintas de las que firmaron y/o componen dicha Cámara de Productores. De este modo, concluyó que en la resolución en crisis se le impone a su parte, de modo improcedente, una escala salarial que única y exclusivamente habría tenido validez entre quienes la suscribieron. En segundo lugar, se agravió por la decisión de la señora juez jueza *a quo* de rechazar la aplicación al caso de la excepción prevista en el Decreto N° 2639/02 y en la Ley 25972. Por último, se quejó por la tasa de interés fijada en

el fallo, solicitando la aplicación de la tasa de interés pasiva del Banco de la Nación Argentina.

Bien, en la solución, y en tratamiento del recurso interpuesto por la codemandada Petroquímica Comodoro Rivadavia SA, se queja esta en razón de que se le haga extensiva la condena. En efecto, del estudio de la sentencia en crisis, y tal como lo señalara el apelante, no se advierte cual es la norma en que podría asentarse lo decidido. No solo no fue invocada oportunamente por la accionante al momento de promover la demanda y como sustento de su pretensión, sino que el decisorio carece del pertinente fundamento legal. Al respecto, solo se colige que la sentenciante atribuye sin más la responsabilidad a la recurrente en virtud de las declaraciones de dos testigos, fundamentando lo resuelto en que la actividad laboral de la actora se desarrollaba en parte en un predio que sería de Petroquímica, y que en una oficina situada en dicho lugar se atendían lo eventuales reclamos de los empleados y que allí también se efectuaban los pagos a las trabajadoras (fs. 619vta./620).

En tal sentido, es claro que todo esfuerzo tendiente a sostener lo decidido resulta estéril por cuanto la sola mención de los hechos invocados en las declaraciones testimoniales no resulta idónea para endilgar responsabilidad a la codemandada. No se sabe cuál es la norma jurídica que justifica lo resuelto.

En atención a lo expuesto, y el evidente defecto señalado del que adolece el decisorio, que desatiende la manda constitucional (art. 169 Const. Prov. Chubut), desde que las resoluciones judiciales deben ser motivadas, con adecuada fundamentación lógica y legal, no puede sino concluirse admitiendo el recurso interpuesto y revocando la sentencia en cuanto a la

referida extensión de responsabilidad a la firma Petroquímica Comodoro Rivadavia SA.

Respecto del recurso interpuesto por la firma B. S. SA, el primer agravio se vincula con la aplicación al caso concreto de las escalas salariales convenidas entre la Cámara de Productores de Cerezas del Valle Inferior del Río Chubut y UATRE (Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores).

En efecto, de la compulsa de estos actuados surge que la actora reclamó el pago de las diferencias de haberes, en tanto sostuvo al incoar la acción que no le fueron abonados de acuerdo con los valores fijados por la UATRE. Acompañó a esa hora la escala correspondiente a la cosecha temporada 2006/2007 (fs. 4). Al contestar el traslado, negó la demandada su aplicación, a la vez que sostuvo que la escala de mención fue fruto de un acuerdo entre las partes individualizadas en el párrafo anterior, justificando así su afirmación. Con todo, la señora juez interpretó que los acuerdos salariales se corresponden con las cosechas de cerezas en la provincia de Chubut, sin distingo de la zona en que se desempeñen.

Ahora bien, de las constancias obrante en el proceso pude constatarse que periódicamente la UATRE celebró convenios con la Cámara de Productores de Cerezas del Valle Inferior del Río Chubut, con el fin de establecer las escalas salariales, solicitando su homologación por la autoridad administrativa correspondiente (ver fs. 525/550). La cuestión pasa por determinar si los citados acuerdos resultan de aplicación a quienes desempeñen la actividad en todo el territorio de la provincia.

En el punto, discreparé con lo decidido por la señora jueza. Es que, de la lectura de las resoluciones homologatorias deviene nítido quienes resultan partes que suscribieran los convenios, como que acuerdan las

escalas salariales “para los trabajadores que se desempeñen en la cosecha y empaque de la cereza”. Es decir, los productores agrupados en la Cámara de Productores de Cerezas del Valle Inferior del Río Chubut acuerdan con la entidad gremial el pago de los salarios bajo una determinada escala. No se refiere en los acuerdos que las mencionadas pautas deban ser de aplicación en el ámbito de toda la provincia del Chubut, ni para todos los trabajadores de la actividad, ni tampoco la autoridad que homologa los mismos así lo dispone. Es lógico afirmar que no podría hacerlo en tanto los convenios involucran a las partes que los suscribieron en cada oportunidad. Y sobre ello, tengo presente la respuesta al Oficio N° 67/14, en la cual la Cámara de Productores de Cerezas del Valle Inferior del Río Chubut informara que la demandada B. S. SA no pertenece ni ha pertenecido a la misma (fs. 430). Ello amerita a mi juicio se revoque lo decidido en cuanto a la aplicación de las escalas saláriales antes mencionadas al caso concreto.

En el siguiente agravio se critica la aplicación al caso del agravamiento indemnizatorio previsto en el art. 16 de la Ley 25561. Recuerdo aquí que la citada norma dispuso en su redacción original una suspensión temporal de los despidos sin justa causa y que la contravención a lo establecido provocaría el doble de la indemnización vigente de acuerdo a la ley laboral. Asimismo, es dable destacar que por el art. 1° del Decreto N° 2639/2002 se dispuso luego que lo establecido en la última parte del presente artículo no sería aplicable a los empleadores, respecto de los nuevos trabajadores que sean incorporados, en relación de dependencia en los términos de la Ley N° 20744, a partir del 1° de enero de 2003, siempre y cuando la incorporación de los mismos

represente un aumento en la plantilla total de trabajadores que el empleador poseía al 31 de diciembre de 2002.

Advierto aquí que en el particular se configura la excepción prevista en el decreto de mención, ello en virtud de los datos que se desprenden del informe de AFIP agregado a fs. 418/419, los que dan cuenta del mentado aumento en la plantilla de trabajadores en el período mencionado. Tal como bien lo señala el apelante, la señora juez no reparó en dicha prueba que contundentemente exime al empleador del pago del agravamiento indemnizatorio. Desde que la circunstancia objetiva que deriva del informe emitido del organismo estatal exime de mayores consideraciones sobre el punto, admitiré el agravio.

En última queja, el apelante cuestiona la tasa de interés fijada en el fallo y a aplicar sobre el monto resultante de condena. Atento a lo resuelto en los puntos, deviene carente de virtualidad jurídica su tratamiento.

Resta resolver la cuestión de las costas, las que en atención a como se resuelve corresponde sean readecuadas por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual. Así, y respecto de la demanda contra Petroquímica Comodoro Rivadavia SA, serán impuestas en ambas instancias a la actora vencida (art. 69 CPCCCh). En relación con la demanda contra B. S. SA, la misma ha procedido exclusivamente respecto de la entrega de la documental prevista en el art. 80 LCT y formulario ANSeS PS6.2, teniendo en cuenta que en la pretensión se incluyeron rubros manifiestamente improcedentes, impondré las costas en forma proporcional en un 50% a la parte demandada y en un 50% a la parte actora (art. 72 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Petroquímica Comodoro Rivadavia SA, revocando el fallo de grado en cuanto extiende responsabilidad a la misma, según considerando respectivo.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por B. S. SA, revocando lo resuelto en la sentencia de grado respecto de las escalas salariales reclamadas y el agravamiento indemnizatorio del art. 16 Ley 25561.

3) Imponer las costas respecto de la demanda contra Petroquímica Comodoro Rivadavia SA en ambas instancias a la actora vencida (art. 69 CPCCCh). En relación con la demanda contra B. S. SA, las costas se imponen en forma proporcional en un 50% a la parte demandada y en un 50% a la parte actora (art. 72 CPCCCh).

4) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia condenatoria de fs. 604/621 fue apelada por las codemandadas a fs. 625 y 626.

Los recursos fueron concedidos a fs. 627, fundados a fs. 623/634 sin merecer contestación por parte de la actora.

Mi colega prevotante ha reseñado suficientemente los antecedentes de la causa, la sentencia y las quejas de las recurrentes, extremo que me exime de efectuar reiteraciones estériles.

Por una cuestión de orden lógico he de dar tratamiento en primer lugar a las quejas de B. S. por las diferencias salariales y agravamiento

indemnizatorio, atento a la incidencia de la solución a la que arribe, sobre la queja de Petroquímica que gira exclusivamente en torno a la solidaridad impuesta.

Así, corresponde definir si es dable la aplicación a la actora de la escala salarial convenida entre la Cámara de Productores de Cerezas del Valle Inferior del Río Chubut (V.I.R.Ch.) y UATRE a los trabajadores que se desempeñaron en la actividad de cosecha y empaque de cerezas en la provincia.

La recurrente objetó la aplicación por carecer de representatividad a su respecto la referida Cámara, toda vez que no pertenece a la misma y no desempeña actividad en esa zona.

Entiendo que la razón que le asiste no logra conmover la decisión adoptada por la sentenciante con base en el principio protectorio.

Es que no se duda respecto de la eficacia y operatividad de un convenio colectivo alcanza a todos los trabajadores comprendidos en el ámbito representado por el sindicato con personería gremial y todos los empleadores que integran el grupo empresario pactante. O dicho de otro modo, la eficacia personal del convenio se extiende solo en los ámbitos en que coinciden la representación de las partes colectivas, de lo que se desprende que es indudable que la representación del empleador en la concertación del convenio colectivo permitirá en primer término la identificación del convenio aplicable.

Es que para determinar el convenio colectivo aplicable se debe considerar el ámbito personal de aplicación del convenio y la actividad principal que desarrolla el empleador y, en principio, no se requiere investigar si el empleador suscribió el convenio colectivo o si se encuentra afiliado a alguna asociación de primer o segundo grado de empleadores que firmó el

convenio, sino si su actividad se encontraba representada por alguna organización patronal.

En el caso, si bien en la constitución y composición de la comisión negociadora no estuvieron presentes los productores de cerezas de toda la provincia ni de esta zona del sur de Chubut, sino únicamente los productores del Valle inferior del Río Chubut (VIRCh,)quienes son los sujetos comprendidos en su ámbito personal y territorial de actuación.

Es que existen otras razones para extender la aplicación de la escala salarial convenida con la Cámara del VIRCh a los trabajadores que desempeñan sus tareas en esta zona de la provincia.

La Constitución Nacional garantiza en el artículo 14 bis el derecho de "igual remuneración por igual tarea" y el Convenio 100 de la Organización Internacional del Trabajo, de 1951, sobre Igualdad de Remuneración, ratificado por Argentina en 1956 y con jerarquía superior a las leyes (art. 75 inciso 22 CN), al aludir a la igualdad remuneratoria se refiere a la atinente a trabajos de igual valor (arts. 1 y 2).

Y si bien tal principio, como se ha puntualizado desde la jurisprudencia del más alto tribunal, originariamente dirigido a la regulación de la mano de obra masculina y femenina, actualmente además responde al criterio más amplio de la equidad en los métodos de fijación de los salarios, al que no es ajeno el concepto de que las diferencias deben fundarse en circunstancias objetivas y demostrables de calificaciones y aptitudes (voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué) (Fallos 311:1602, precedente "Fernández, Estrella c. Sanatorio Güemes S.A.", 23-08-1988). Extremos, estos, de la calificación y aptitudes que no han sido puestos en tela de juicio en los presentes.

Con ello por delante y teniendo en cuenta que el art. 16 LCT establece: "las convenciones colectivas de trabajo no son susceptibles de aplicación extensiva o analógica, pero podrán ser tenidas en consideración para la resolución de casos concretos según la profesionalidad del trabajador", considero que la aplicación de la escala salarial peticionada y dispuesta por la jueza *a quo*, al arrojar una diferencia a favor de la trabajadora, responde al principio de equidad a la vez que respeta el de igualdad en la remuneración por igual trabajo desempeñado que no pueden soslayarse por aplicación del principio protectorio que campea en la materia.

En consecuencia rechazo el agravio.

El agravamiento de la indemnización prevista por el art. 16 de la Ley 25561 constituye la segunda queja de B. S. S.A.

Postula la improcedencia de la misma en virtud de verificarse la excepción prevista en el Dec. 2632/02 mantenida por la Ley 25972.

Adelanto que coincidiré en este punto con el prevotante, toda vez que la recurrente solicitó informe a la AFIP DGI a fin que indique la cantidad de empleados en relación de dependencia que B. S. contaba al 31/12/2002 y al mes de diciembre de 2004.

A fs. 420 la Dirección Impositiva contestó adjuntando en dos fojas (418/419) el detalle de empleados en relación de dependencia por los periodos solicitados.

De las referidas impresiones surge que al mes de diciembre de 2002 la demandada no contaba con nómina de empleados, y al mes de diciembre de 2004 contaba con 205 empleados en su nómina.

Concluyo entonces, que se verifica en el caso la excepción que exime al empleador del pago del agravamiento indemnizatorio.

Propongo hacer lugar al agravio y revocar la sentencia en este sentido.

En su tercer agravio la codemandada B. S. SA cuestiona la tasa de interés.

A los fines de resolver la cuestión traída a examen, vale tener en cuenta que el actor, en su demanda, expresamente solicitó que al monto reclamado se agreguen intereses sin especificar tasa alguna (fs. 16 bis). También, el desinterés de la demandada sobre el punto, quien guardó silencio al respecto hasta la etapa recursiva.

La sentenciante condenó a la tasa activa del Banco Nación para préstamos personales a 60 meses del Banco de la Nación Argentina -tasa efectiva anual- TEA.

Esta Cámara, en sus dos salas, ha analizado la tasa de interés que corresponde aplicar en los procesos de naturaleza laboral, variando el criterio de aplicar la tasa activa para operaciones de descuento del Banco Nación Argentina que vino sosteniendo en pleno hasta el año 2016 por no reflejar la realidad económica y social del momento.

Es por ello que, cotejando las distintas tasas que aplican las entidades financieras, la variable de la oferta crediticia, las variaciones de la economía según los datos que surgen de los informes de INDEC y publicaciones efectuadas por IPC consultadas, se estimó adecuada la tasa "para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut S.A. por ser la que mejor mantiene la integralidad del crédito reconocido" (esta Sala S.D. 36/L/2016; 37/L/2016; 2/L/2017; 4/L/2017; 5/L/2017; 8/L/2017; 12/L/2017; 14/L/2017; Sala A, S.D. 34/L/2016,

13/L/2017, entre muchas otras), en aquellos casos en que el principio de congruencia lo permitiera.

En tal sentido, advierto que la parte actora dejó librada a la discrecionalidad judicial la fijación de la tasa de interés.

La determinación de la tasa aplicable halla justificación en el marco de la devolución a la "razonable discreción de los jueces de la causa" la potestad de discernir la tasa de interés aplicable que mejor se ajuste a las garantías constitucionales, conforme doctrina de la Corte Suprema Nacional a partir de la causa "Banco S." del 17/5/94 (DT 1994-B1973) en la que se resolvió que la cuestión de la tasa de interés a aplicar no era de naturaleza federal, quedando sujeta a la prudencia judicial y no generando contienda federal salvo que por aplicación de la tasa en cuestión se suscitare el caso de sentencia arbitraria. Criterio también seguido por el Superior Tribunal de Justicia provincial en "SIFUENTES, Carlos c/ LA PRADERA S.A. y/u otro s/ Indem. por Acc. Trabajo" (expte. N° 15.502-S-1996), Sent. N° 8/97.

Considero que con la tasa definida por esta alzada se salvaguarda en autos el capital obtenido en la condena de los efectos nocivos provocados por la depreciación monetaria, es la de plaza local y además la aplicada por el Superior Tribunal de Justicia como adecuada en caso de intereses no estipulados ni establecidos (SD Nro. 6/SRE/02; 4/SCA/11 y más recientemente 19/SRE/15).

Por ello, haré lugar parcialmente al agravio de la parte demandada, disponiendo que al capital de condena se deberá aplicar la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut S.A.

En consecuencia, y habiendo dispuesto la procedencia de las diferencias salariales, corresponde

me expida sobre la queja de Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. relativa a la solidaridad impuesta.

A tal fin, comenzaré por recordar que el art. 356 del Código de rito establece con claridad que en la contestación el demandado deberá: "Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda", a punto tal que "la negativa meramente genérica podrá estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran".

Se trata de una carga fundamental porque ella precisa el contorno litigioso y determina los puntos que habrán de ser objeto de prueba, delimitando el "thema decidendum" sobre el que girará la sentencia.

Así es que la relación procesal se integra con los actos esenciales de la demanda y su contestación. Y en tanto el primero de ellos determina la persona llamada a la causa en calidad de demandado, la naturaleza de la pretensión puesta en movimiento y los hechos en que esta se funda (art. 330, Cód. Procesal), el segundo delimita la materia a decidir y concreta los hechos sobre los que deberá versar la prueba (art. 356, cód. cit.), quedando de tal modo precisada la esfera en que ha de moverse la sentencia (arts. 34 inc. 4°, y 163 inc. 6°, del mismo cuerpo legal).

Tal el aspecto central de la "contestación a la demanda", porque precisa cuáles son los hechos controvertidos y, como consecuencia, establece los aspectos que deben ser materia de prueba y las cuestiones que el juez deberá considerar en el fallo (*cf*. H. Alsina, "Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", 2ª ed., t. III, ps. 173/174, Buenos Aires, 1961).

Así, es cierto que la demanda carece de relación de los hechos y la norma en los que se funda la

solidaridad acusada, mas de la lectura de la contestación de la demanda surge que la invocada solidaridad fue negada con base en la inexistencia de vinculación legal y/o laboral con la actora y en que "es sabido que PCR es una empresa privada… dedicada principalmente a la producción y distribución de materiales para la construcción" de manera que "mal puede dirigir la accionante su reclamo contra PCR SA porque no realiza actividad rural y/o agropecuaria alguna" (fs. 53vta.), sin que ofreciera prueba tendiente a demostrar tales asertos.

Y en el caso de la solidaridad, el análisis debe partir de considerar que la solidaridad en esta materia es un instituto creado por la ley para asegurar el crédito del trabajador y como derivación y aplicación directa del principio protectorio. De allí que frente la actitud procesal de quien se encontraba en óptimas condiciones de acreditar qué vinculación comercial tuvo con la empleadora –con quien desconoció tener alguna- y la acreditación concreta de su propia actividad, que dice ajena a la de la empleadora principal, cobrará relevancia decisiva la prueba testimonial aportada por la actora.

Resultan elocuentes las manifestaciones de la Sra. Patricia Mercado cuando preguntada a qué se refiere cuando dijo que el establecimiento en el que prestaban servicios pertenecía a Petroquímica dijo "estaba ahí en el edificio de Petroquímica, en las instalaciones de Petroquímica, por lo tanto es Petroquímica, si cobrábamos en Petroquímica, entiendo que es lo mismo no?" E insistida para que diga concretamente quién era su empleadora y la de la actora, dijo que una señora las contrataba y pagaba un tal O. y en los recibos figuraba B. S., pero eso es un campo. Preguntado por quién era O., dijo que era medio jefe, socio, no saber como es la

relación laboral “ahí adentro” pero pertenece a Petroquímica, explicó que Petroquímica es una empresa grande, que tiene mucha tierra y como “la maneja internamente no sabría decirte”, que no entiende cómo es la relación empresarial porque “no soy abogada ni estoy en eso”.

Pero más relevante es lo que se publica la propia recurrente en su página web: http://www.pcr.com.ar/responsabilidad_social/agroindustria donde textualmente dice que “Desde 1996, PCR invierte en plantaciones frutícolas. Como resultado de ello cuenta con tres plantaciones de fruta –dos de cerezas y una de peras– y una planta de clasificación y empaque de cerezas”. “Las plantaciones de cerezas se ubican en S., 20 kilómetros al norte de Comodoro Rivadavia, con 70.000 plantas, y en Sarmiento, 150 kilómetros al oeste de Comodoro Rivadavia, con 55.000 plantas”.

Y en un articulo periodístico del diario La Nación publicado el 9/12/2005 referido a la recurrente Petroquímica y su expansión empresarial https://www.lanacion.com.ar/763246-se-expande-en-elsur-una-cemente ra, se informó que además del negocio cementero opera yacimientos de petróleo y gas en La Pampa, Mendoza y Ecuador pero su actividad mas reciente es la producción de cerezas, posee 25 hectáreas de plantaciones en Comodoro Rivadavia y otras 30 hectáreas en el valle Sarmiento”.

Tales publicaciones participan del carácter de publicidad y notoriedad conforme la doctrina legal de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que sostiene: "existe notoriedad suficiente para eximir de prueba a un hecho, sea permanente o transitorio, cuando en el medio social donde existe o tuvo ocurrencia, y en el momento de su apreciación por el juez, sea conocido generalmente por personas de cultura media en la rama

del saber humano a que corresponda, siempre que el juez pueda conocer esa generalidad o especial divulgación de la certeza sobre tal hecho, en forma que no le deje dudas sobre su existencia presente o pasada" (*cf.* S.C.B.A., Ac 82684, 31/03/2004, "Abdelnur de Molina, Amalia c/ Meroni, José y otro s/ Incumplimiento de contrato y daños y perjuicios", voto Dres. de Lázzari, Roncoroni, Pettigiani, Negri y Soria; S.C.B.A., Ac 61024, 07/07/1998, "Proyectos Especiales Mar del Plata Sociedad del Estado c/ Seminara S.A.I.C.F. y otros s/ Cumplimiento de contrato", voto Dres. Negri, Laborde, de Lázzari, Pettigiani y Hitters, LLBA 1998, 1358).

En este sentido la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal ha dicho en reiteradas oportunidades que tratándose "…de páginas de internet, con sus respectivas direcciones consignadas al pie de cada una de ellas de modo de poder ser consultadas por los usuarios de la red (…) no se da razón alguna para dudar de su procedencia" (Sala I, "F.Hoffman-La Roche AG c/ SAF S.A.", del 07/09/2000, entre otros).

En consecuencia, no caben dudas que la solidaridad denunciada por la actora tiene fundamento en el art. 31 LCT.

Al respecto la doctrina destaca que resulta intrascendente que las distintas sociedades o personas que componen el grupo hayan intervenido en la maniobra fraudulenta, bastando solamente que algunas de las irregularidades hayan sido pergeñada por la que contrató los servicios del trabajador.

El grupo económico se presenta cuando existe unidad, un uso común de los medios personales, materiales e inmateriales.

Considero además que ambas demandadas se presentaron a contestar la demandada bajo el mismo patrocinio letrado, constituyendo idénticos domicilios

procesales de esta ciudad, e incluso instrumentando sus respectivos poderes ante el mismo notario (ver fs. 42/47 y 90/94).

En virtud de tales consideraciones es que resulta plenamente procedente la solidaridad invocada, Costas y honorarios:

La solución que propongo, aunque modificatoria de la sentencia recurrida, no varía la condición de vencidas de las demandadas, razón por la que mantendré las costas impuestas a las mismas en primera instancia.

Los honorarios de la instancia de grado, por aplicación de las pautas legales previstas por el artículo 5, 9, 10 y las escalas específicas del régimen arancelario se establecen en 12% en forma conjunta para los letrados de la parte actora, y en un 17% por ciento al letrado de las codemandadas en ambos casos sobre el monto del proceso.

Las costas de esta instancia las impongo a las demandadas recurrentes vencidas.

Por aplicación de la escala del art. 14 del arancel, los honorarios de esta instancia se fijan a favor del letrado de las demandadas recurrentes en el 30% sobre los que les fueron regulados para la primera instancia. En todos los casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. a fs. 626.

2) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por B. S. S.A. a fs. 625 y en consecuencia revocar la sentencia de fs. 604/621 en cuanto condena a abonar el agravamiento previsto por el art. 16 de la Ley 25561, disponiendo que al capital de condena se aplique

la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut S.A.

3) Costas de ambas instancias a las demandadas vencidas.

4) Regular honorarios en la forma propuesta.A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 99/2017 del Juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción dispuso hacer lugar a la excepción de prescripción respecto de los créditos anteriores al 24 de marzo de 2006, e hizo lugar parcialmente a la demanda condenando a B. S. SA y a Petroquímica Comodoro Rivadavia SA a abonar a la Sra. B. O. B. la suma que emerja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia con más los intereses, condenó a la entrega de los certificados reclamados, impuso las costas a las demandadas y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

Se alzaron contra el fallo, las demandadas B. S. y Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (fs. 604/621, fs. 625 y fs. 626).

Los Sres. Camaristas que me precedieron han dado cumplimiento acabado de lo dispuesto en el art. 165 del código ritual, motivo por el cual abordaré directamente las cuestiones propuestas a esta alzada por las demandadas, dejando establecido que existe coincidencia entre ambos magistrados en admitir el recurso de B. S. respecto del agravamientos indemnizatorio previsto en el art. 16 de la Ley 25561, motivo por el cual y conforme la facultad del art. 275 del CPr me abstengo de expedirme sobre el punto.

Iniciaré el presente voto con el cuestionamiento sobre las diferencias salariarles dispuestas por la jueza *a quo*. La magistrada consideró que los salarios se acordaban por UATRE y la Cámara de Productores de Cerezas del Valle Inferior del Río Chubut los montos

para los salarios de los empleados del sector se calculan en razón de lo establecido en la Ley 22248 de trabajo rural o agrario y tuvo en cuenta que esos acuerdos son para las cosechas de cerezas en la provincia del Chubut no una zona determinada, incluyendo a todos los trabajadores que se desempeñan en la cosecha, empaque sin distinción alguna hizo lugar al reclamo.

Dice la recurrente que no está facultada la Secretaría de Trabajo de la provincia para homologar un acuerdo "erga omnes" que corresponde al Ministerio de Trabajo de la Nación y que además no pertenece a la Cámara de Productores del VIRCH, estos son los mismos argumentos que desarrolló al contestar demanda a fs. 131/136, lo cual me lleva a afirmar que en este estadio simplemente se plantea una discrepancia subjetiva con decidido.

No obstante, he de destacar que el trabajo rural no es un trabajo más, ni uno cualquiera. A tal punto es ello así que es un trabajo que ha merecido una ley específica, por fuera de la Ley de Contrato de Trabajo; esta última declara en su art. 2: "Las disposiciones de esta ley no serán aplicables: a) a los dependientes de la administración pública nacional, provincial o municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo; b) a los trabajadores del servicio doméstico; c) a los trabajadores agrarios". "El legislador, a tono con la especialidad de algunas labores, ha establecido en la Ley 20744 -de Contrato de Trabajo- y en las convenciones colectivas pactadas por los sectores en juego, un marco normativo regulatorio de las relaciones laborales ordinarias, dejando a aquellas que por su especialidad no se amoldan al régimen común, diferidas a una regulación específica que

captara mejor sus particularidades; en el caso del trabajo agrario ello se produjo antes por Ley 22248 y desde el 27/12/2011 por Ley 26727.

La Ley de Contrato de Trabajo y las convenciones colectivas celebradas regulan las relaciones de trabajo comunes pertenecientes a ámbitos tales como la industria y el comercio, mientras que la Ley 22248 -que regía a la época de los hechos de esta causa- establecía un régimen especial para el trabajo rural, partiendo de la concepción de que se trata de una relación laboral de caracteres bien distintos a aquellas, lo que justificó como dije, una regulación totalmente independiente de la ley general. Idéntico criterio ha sido seguido en la nueva Ley 26727 (arts. 2, inc. "b" y 100 de la misma y el nuevo texto que su art. 104 diera al art. 2, inc. "c" de la L.C.T.).

Para definir el espacio abarcado por el trabajo agrario el legislador adoptó un criterio geográfico y, a la par, otro profesional. "Habrá contrato de trabajo agrario cuando una persona física realizare, fuera del ámbito urbano, en relación de dependencia con otra persona, persiguiere o no esta fines de lucro, tareas vinculadas principal o accesoriamente con la actividad agraria...", rezaba el art. 2 del R.N.T.A. De forma similar, aunque más precisa, reglan hoy la cuestión los arts. 5 y 6 de la Ley 26727 al definir el primero de ellos la actividad agraria -como toda aquella dirigida a la obtención de frutos o productos primarios a través de tareas pecuarias, agrícolas, forestales, hortícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes, sin que medie proceso industrial y en tanto se desarrollen en ámbitos rurales- y brindar el segundo la definición de ámbito rural.

Ambos requisitos concurren en el subexamen. De un lado, contestes están las partes en que la actora se

desempeñó en la zona y el trabajo rural. Del otro, sus labores fueron relativas a una de las especializaciones de la actividad agraria.

Para delimitar el campo del trabajo agrario el legislador ha seguido una tesitura dual: en primer lugar, profesional y, en segundo, estrictamente geográfica, aunque en este caso definida por la negativa a una actividad y por un ámbito determinado, el medio rural. Sobre estos dos pivotes, el legislador ha establecido en el art. 5° de la Ley 26727 que "Actividad agraria. Concepto. A los fines de la presente ley se entenderá por actividad agraria a toda aquella dirigida a la obtención de frutos o productos primarios a través de la realización de tareas pecuarias, agrícolas, forestales, hortícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes, siempre que estos no hayan sido sometidos a ningún tipo de proceso industrial, en tanto se desarrollen en ámbitos rurales". Completando esta manda dice el art. 6° de la Ley 26727: "Ámbito rural. Definición. A los fines de la presente ley, se entenderá por ámbito rural aquel que no contare con asentamiento edilicio intensivo, ni estuviere efectivamente dividido en manzanas, solares o lotes destinados preferentemente a residencia y en el que no se desarrollaren en forma predominante actividades vinculadas a la industria, el comercio, los servicios y la administración pública. Sólo a los efectos de esta ley, se prescindirá de la calificación que efectuara la respectiva autoridad comunal.

Ahora bien, en la esfera del derecho laboral en general, en la que la integridad de los montos a abonar es especialmente considerada (arts. 130 a 135, 260 L.C.T.), y rige igualmente en la órbita del trabajo agrario, cual demuestran las normas que fueran incluidas en los arts. 32, 35, 36 y, especialmente, 130 R.N.T.A.,

disposiciones para las remuneraciones aplicables por analogía a las indemnizaciones (art. 16 Cód. Civ.) y que tienen carácter imperativo por ser de orden público y, en consecuencia, resultan irrenunciables por el trabajador y no discrecionales para el empleador (*cf.*: López - Centeno - Fernández Madrid, "Ley de Contrato de Trabajo", ed. Contabilidad Moderna, 1978, II-448).

Por lo que mal puede invocar la empleadora demandada que ante la falta de regulación correspondía el salario mínimo vital y móvil, aunque el art. 34 de esta ley establezca que nunca puede ser inferior la remuneración a dicho salario, cuando la naturaleza de las actividades de la actora estaban comprendidas por una convención y un acuerdo salarial provincial, aunque no lo fuera territorial o mejor dicho, geográficamente donde desplegaba las tareas fuera en otro lugar, es por ello que considero acertada la postura de la Dra. Zanatta de extender la aplicación de la escala salarial por un principio de equidad, para los trabajadores de esta actividad en la provincia. Reiterando que la propia ley establece como pautas, no solo el lugar, sino también la actividad, y la actora realizaba esa tarea que se encuentra especificada con una remuneración establecida.

La codemandada Petroquímica Comodoro Rivadavia SA plantea su queja referida a la solidaridad laboral dispuesta por la jueza *a quo*, diciendo que no es suficiente para la extensión de la condena la declaración de dos testigos.

Existió -es veraz- un déficit en el planteo inicial de la accionante sobre el punto, tal como detalló la camarista prevotante, y la sociedad demandada en oportunidad de contestar demanda a fs. 53, simplemente dijo que la actividad principal es la de producción de materiales de construcción, observo que admitió no ser

esa la única –no rechazó ni negó específicamente que no explotara esa actividad de producir cerezas- por ello afirmo que la prueba brindada por la parte actora –testimonial- resultó suficiente para demostrar en este contexto de deficiencias, que la accionante aportaba su fuerza laboral tanto para B. S. como para la apelante, argumento este que me lleva a confirmar lo decidido por la jueza *a quo*. Agrego a lo dicho, que coincido con la Dra. Zanatta en sus fundamentos y conclusión.

Se queja la demandada de la tasa de interés dispuesta por la jueza *a quo*, al incoar demanda la actora peticionó intereses, pero no estableció tasa alguna en su requerimiento, quedando en consecuencia, librada la decisión a la discrecionalidad del juez.

La jueza *a quo* dispuso la tasa activa para préstamos personales a 60 meses del Banco de la Nación Argentina.

No es la tasa que aplica esta alzada para los pleitos laborales en ambas salas, que sin apartarse de la doctrina de CSJN y el STJ de nuestra provincia, mantienen el criterio que la determinación de la tasa de interés a aplicar en los términos del art. 622 del Código Civil queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos siempre que la decisión no lesione las garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión (“B. S. c/ B. S.A...” y “Sifuentes...”). Este mismo concepto se desprende de los arts. 768/9 del CCyC de la Nación.

Pero he dicho con anterioridad en este cuerpo que integro: “La determinación de soluciones para la fijación de los intereses resulta esencialmente provisional, pues responde a las fluctuaciones de la economía de un país. Por ello, las tasas de interés no permanecen estáticas, sino que con el transcurso del

tiempo y por el empleo de distintos factores, varían de un modo considerable, lo que puede en cualquier momento revisar los criterios establecidos para adoptarlos a nuevas realidades económicas" (Ariel Barbero "Intereses monetarios", pág. 12, ed. Astrea-2000, Dr. Julio Alexandre, Sent. Def. 05/2004).

En ejercicio de la discrecionalidad de que gozan los jueces, no puede alejarse de la uniformidad, que en este momento existe en la jurisdicción. En esta senda observo que la tasa dispuesta por la jueza *a quo* es más elevada y no se corresponde con el criterio que sigue esta Cámara.

Se tuvo en consideración para la determinación de la tasa de interés aplicable a los pleitos laborales, que la noción de efectivizar el crédito se vincula íntimamente con el de la percepción "íntegra" y, por tanto, las precedentes consideraciones resultan también aplicables en lo relativo al deber de resguardar la "integridad" del crédito reconocido.

Por ello atendiendo a la naturaleza del pleito que es laboral y el menoscabo por el perjuicio sufrido por el trabajador ante la falta del oportuno y justo pago de diferencias salariales e indemnización de ley, que a la postre fueron condenadas las demandadas por los incumplimientos.

Ahora bien, en su oportunidad, cuando se fijó el criterio, se efectuó un estudio de las diversas tasas que aplican las entidades financieras, el Banco de la Nación Argentina, del Banco del Chubut, de la variable de oferta crediticia, de los datos que surgen del informe parcializado de INDEC, de las publicaciones efectuadas por IPC, que fueron consultadas (www.bna.com.ar, www.bancochubut.com.ar/prestamospersonales,www.lanacion .com.ar – IPC Congreso, www.indec. gob.ar); consideré

que la tasa “para préstamos personales y familiares” del Banco del Chubut SA reunía los requisitos que señales en los párrafos precedentes a los fines de mantener la “integralidad del crédito reconocido”. Criterio este seguido por la alzada en forma unánime.

Por ello, recepto parcialmente el agravio y modifico la sentencia de grado, imponiendo la tasa “para préstamos personales y familiares” del Banco del Chubut SA.

Las costas de la instancia de grado se mantienen como fueran dispuestas según lo establece la ley ritual, ya que el éxito obtenido por la apelante no resulta trascendente para modificar la condición de perdidosa (art. 282 art. 69 CPr).

En cuanto a los honorarios de los profesionales actuantes en primera instancia, considero que deben readecuarse siguiendo las pautas establecidas en la ley arancelaria, en particular lo dispuesto en los arts. 5 a 7, y evaluar además del éxito obtenido debe considerarse la labor profesional, la trascendencia para la parte, en particular este pleito que demoró aproximadamente diez años en resolverse y que se tardó dos años en sustituir poderes y notificar a las demandadas de la acción, situaciones estas que merito, por ello considero que para los letrados de la parte actora, Dres. Miguel Ángel Donnet, Sandra Fernández, Emilse Paredes, Celina Mercedes Cerella, Ricardo Alberto Vidal en el 12% en forma conjunta del monto del proceso y para el letrado de las demandadas Dr. Andrés Ferreyra Amuchástegui en el 17%.

Las costas de la segunda instancia las impongo a las demandadas vencidas conforme los principios detallados *ut supra*. Corresponde, siguiendo lo dispuesto en la ley arancelaria art. 13, que los honorarios a los

letrados se establezcan en el 30% de lo regulado en la instancia de grado.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Por coincidir en los temas que abordé, doy por reproducida la formula postulatoria de la Dra. Zanatta

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia del Dr. Hayes, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. a fs. 626.

2) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por B. S. S.A. a fs. 625 y en consecuencia revocar la sentencia de fs. 604/621 en cuanto condena a abonar el agravamiento previsto por el art. 16 de la Ley 25561, disponiendo además que al capital de condena se aplique la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut S.A.

3) Costas de ambas instancias a las demandadas vencidas.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. Miguel Ángel Donnet, Sandra Fernández, Emilse Paredes, Celina Mercedes Cerella, Ricardo Alberto Vidal, conjuntamente, en el doce por ciento (12%) y al Dr. Andrés Ferreyra Amuchástegui en el diecisiete por ciento (17%), porcentajes a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia al Dr. Andrés Ferreyra Amuchástegui en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Presidenta

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARCELO ANDRÉS NICOTERA Secretario
de Cámara